

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Ne - 0 0 0 2 9 2** DE 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA FUNDICIONES JIG, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.**

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 948 de 1995, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N°00019 del 31 de enero de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó una concesión de aguas y un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Fundiciones JIG, por el término de cinco años, para el desarrollo de un proyecto de fundición de metales no ferrosos en horno CUBILOTE, en Jurisdicción del Municipio de Malambo – Atlántico.

Que posteriormente a través de Resoluciones N°000438y N°000440 del 12 de agosto de 2013, esta Autoridad Ambiental, negó la renovación de la concesión de aguas y el permiso de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta la incompatibilidad de usos del suelo existente con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, del Municipio de Malambo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad a través de Oficio N°000195 del 21 de enero de 2014, y Oficio N°000909 del 26 de febrero de 2014, informó a la empresa Fundidora JIG, la prohibición de realizar las actividades de fundición, como quiera que no contaban con los permisos ambientales requeridos para el desarrollo del proyecto.

Que esta Autoridad en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los Recursos Naturales del Departamento del Atlántico, y en aras de verificar el estado actual de la empresa Fundiciones JIG, realizó la evaluación del cumplimiento de la normatividad ambiental, de la cual se derivó Concepto Técnico N°000563 del 09 de junio de 2014, en el cual se destacan aspectos de especial interés, a saber:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*Sin permisos ambientales vigentes. Actividades suspendidas.*

**CONSIDERACIONES CRA:**

*Del análisis de los expedientes 0803-003 y 0801-013, se evidencia que esta corporación otorgó permiso de emisiones atmosféricas y una Concesión de aguas subterránea a la empresa García Arango Jorge Iván -Fundiciones JIG, con NIT. No. 98.491.460-7, mediante Resolución No. 000019 del 31/Enero/2008 por el término de cinco (5) años respectivamente.*

*Se evidencia que esta autoridad ambiental, Negó la renovación del Permiso de emisiones Atmosféricas a la empresa García Arango Jorge Iván -Fundiciones JIG, con NIT. No. 98.491.460-7, mediante Resolución No. 000440 del 12 de Agosto del 2013 por las razones que aparecen en la parte considerativa de la misma resolución, confirmada mediante Resolución No. 00083 del 27 de febrero de 2014, por medio de la cual se dio respuesta al recurso de reposición interpuesto por la empresa con Radicado No. 0010383 del 27 de Noviembre de 2013.*

*Se evidencia que esta autoridad ambiental, Negó la renovación de la Concesión de aguas subterránea a la empresa García Arango Jorge Iván -Fundiciones JIG, con NIT. No. 98.491.460-7, mediante Resolución No. 000438 del 12 de Agosto del 2013, por las razones que aparecen en la parte considerativa de la misma resolución.*

*Se evidencia que la empresa García Arango Jorge Iván -Fundiciones JIG, con NIT. No. 98.491.460-7, nunca presentó a esta corporación un Plan de Desmantelamiento, abandono y*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **№ - 0 0 0 2 9 2** DE 2014**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA FUNDICIONES JIG, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.**

*cierre de la Planta de Recuperación de metales No ferrosos, donde se establecieran medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica del predio, por lo que se procederá a establecer unas obligaciones para tal fin, en el marco normativo ambiental colombiano.*

*Se evidencia que la empresa García Arango Jorge Iván -Fundiciones JIG, con NIT. No. 98.491.460-7, mediante Radicado No. 004021 del 15 de mayo de 2013, presentó a esta Corporación, certificado de uso de suelo expedido por la Alcaldía de Malambo, el cual contiene la siguiente información:*

*El Secretario de Planeación Municipal de Malambo Atlántico, certifica que el predio identificado con referencia catastral 000300000018000, en jurisdicción del Municipio de Malambo, según el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado por el concejo municipal de Malambo, su uso de suelo es industrial intensidad media.*

**Usos Principales:** Industrias grupo 3 -4 y 5

**Usos complementarios:** -Comercio grupo 1,2 y 3.

- Vivienda del celador y oficinas de administración de las industrias

**Usos Restringidos:** -Residencial

- Recreativos grupo 1 y 2
- Industrial grupo 1 y 2
- Servicios metropolitanos

*Se evidencia que esta Corporación informó a la empresa García Arango Jorge Iván -Fundiciones JIG, con NIT. No. 98.491.460-7, mediante Oficio No. 000195 del 21 de enero de 2014, la prohibición reiterativa de actividades de fundición, en atención a las quejas presentadas por la comunidad vecina del sector.*

*Se evidencia que esta Corporación solicita a la empresa García Arango Jorge Iván -Fundiciones JIG, con NIT. No. 98.491.460-7, mediante Oficio CRA No. 000909 del 26 de Febrero de 2014, la suspensión de actividades: La CRA le recuerda a la empresa que **NO** se les Renovó los Permisos ambientales que amparaban su actividad industrial (Recuperación de metales no ferrosos), ya que el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Malambo (Acuerdo Municipal No. 016 del 23 de septiembre de 2011), que define los usos del suelo para los sectores rurales y urbanos, PROHÍBE desarrollar las actividades industriales clasificadas como **GRUPO 1**, Industria con alto potencial contaminante, por lo que NO es VIABLE renovar el permiso de emisiones atmosféricas.*

*Y les manifiesta que **NO DEBEN** seguir desarrollando la actividad de Fundición de Plomo en el predio donde se encuentran ubicados actualmente.*

*Se evidencia que esta Corporación remitió Oficio a la Alcaldía de Malambo- Atlántico (Oficio CRA No. 000914 del 26 de Febrero de 2014), para efectos de informarles la Suspensión de actividades de las empresas Recuperadoras de Plomo, en consideración a que dentro del proceso investigativo por la presunta presencia de plomo en los habitantes de la vereda la Bonga -Montecristo y en los acuíferos de los cuales se surten de agua estas comunidades, y en concordancia con el Acuerdo Municipal No. 016 del 23 de Septiembre del 2011 -Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Malambo, concretamente en lo pertinente a los **USOS PARA LA ZONA INDUSTRIAL**, esta corporación **NO** Renovó los Permisos ambientales que amparaban la actividad industrial de **FUNDICION DE PLOMO** (Recuperación de metales no ferrosos) establecidas en jurisdicción del Municipio de Malambo.*

*Así mismo, se reitera que dichas empresas **NO DEBEN** seguir desarrollando la actividad de Fundición de Plomo en el predio donde se encuentran ubicadas actualmente.*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **№ - 0 0 0 2 9 2** DE 2014**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA FUNDICIONES JIG, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.**

*En el mismo oficio, se requirió al señor Alcalde aplicar el AMPARO ADMINISTRATIVO a que haya lugar conforme al Régimen Municipal Colombiano vigente y a los Objetivos, estrategias y Políticas de Medio Ambiente definidas y establecidas en dicho Plan de Ordenamiento territorial, a fin de asegurar y garantizar el cese de actividades en dichas empresas Fundidoras de Plomo.*

*El oficio se remitió con copia a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, Fiscalía General de la Nación, Gobernación del Departamento del Atlántico.*

**CUMPLIMIENTO**

*La empresa García Arango Jorge Iván -Fundiciones JIG, con NIT. No. 98.491.460-7, NO cuenta con permisos ambientales por lo que sus actividades industriales quedan suspendidas y se debe proceder a ejecutar un Plan de Desmantelamiento, abandono y cierre de la Planta de Recuperación de metales No ferrosos.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICO – JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

Que de la revisión del expediente 0803-003 contentivo de la información perteneciente a la empresa Fundiciones JIG, así como de la valoración del Concepto Técnico anteriormente transcrito, es posible concluir que la mencionada empresa no cuenta con los permisos ambientales necesarios para desarrollar su actividad productiva, en razón a la incompatibilidad existente entre el uso del suelo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Malambo y la actividad efectuada por la empresa.

Al respecto es pertinente destacar que de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial POT – del Municipio de Malambo, que define los usos del suelo para los sectores rurales y urbanos, aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 016 del 23 de septiembre de 2011, pudo comprobarse que las “industrias básicas de materiales no ferrosos”, se encuentran clasificadas dentro de las industrias con alto potencial contaminante, y por tal razón no pueden ser desarrolladas en el predio con referencia catastral 000300000018000. (Instalaciones Fundiciones JIG)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la empresa en mención no puede desarrollar sus actividades, resulta pertinente requerir a la misma la ejecución de un Plan de Desmantelamiento, Abandono y Cierre de la planta de recuperación de metales no ferrosos, en el que se establezcan las medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica del predio, que garantice la recuperación de las áreas intervenidas.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del estado, “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **№ - 0 0 0 2 9 2** DE 2014**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA FUNDICIONES JIG, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.**

protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el Artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, consagra: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

Ahora bien, cabe destacar que el Decreto 948 de 1995, por medio del cual se regula la prevención y el control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, no contempla la presentación de la fase de desmantelamiento y abandono, no obstante la Ley 153 de 1887, por medio de la cual se adiciona y reforma la Ley 57 de 1887 - Código Civil - faculta por analogía la aplicación de normas cuando *“no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”.*

Que en relación con el concepto de analogía, la Corte Constitucional, en sentencia C-083 de 1995, la ha definido como: *“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución”*

Con base a lo estipulado en líneas anteriores, esta autoridad ambiental considera pertinente la aplicación de normas de carácter ambiental, que si bien no regulan de manera expresa el permiso de emisiones atmosféricas, hacen parte del sistema normativo que integra la regulación de los recursos naturales, razón por la cual el espíritu de dichas normas permiten su aplicación por vía de analogía, a saber:

Que el Decreto 2820 de 2010 en su Artículo 40, establece: *“De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **000292** DE 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA FUNDICIONES JIG, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO".**

*competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:*

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;*
- b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo.*
- c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;*
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;*
- e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.*

En mérito de lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir a la empresa Fundiciones JIG, identificada con Nit N° 98.491.40-7, y representada legalmente por el señor Jorge Iván García Arango, para que de forma inmediata a la expedición del presente acto administrativo, ejecute el PLAN DE DESMANTELAMIENTO, ABANDONO Y CIERRE definitivo de su actividad de Fundición de Plomo, para efectos de que se tomen las respectivas medidas de manejo, de restauración y de reconfiguración morfológica en el predio intervenido en desarrollo de su actividad industrial.

**PARAGRAFO PRIMERO:** el Plan de Desmantelamiento, abandono y cierre, deberá contener los siguientes requerimientos básicos:

1. Comunicar a ésta Corporación del inicio de la ejecución del Plan.
2. Establecer Cronograma de ejecución de actividades de abandono y cierre definitivo
3. Desmontar, Trasladar y proteger todas las estructuras:
  - 3.1. Desmonte de la totalidad de las máquinas, equipos, sistema eléctrico que hacen parte del proceso de fundición de plomo.
  - 3.2. Adecuación de las instalaciones para otros usos. Dar un uso compatible con las condiciones ambientales al predio.
  - 3.3. Diseño y ejecución de manejos preventivos en el área de la Planta y zonas circundantes acordes con las características ecológicas y socioeconómicas.
4. Señalar las medidas de manejo y reconfiguración morfológica que garanticen la estabilidad y restablecimiento de la cobertura vegetal y la reconfiguración paisajística, según aplique y en concordancia con la propuesta del uso final del suelo.
5. Restauración de áreas intervenidas, así:
  - Restauración de la topografía a su condición original, perfilando las superficies, removiendo las zonas compactadas y revegetación del predio intervenido (compensación forestal si aplica).
  - Este requerimiento de uso cumplirá con las normas legales locales de zonificación que se tenga en el momento del cierre. La supervisión del proyecto de abandono deberá asegurar que en el área se eliminen cualquier vestigio de pasivos ambientales.
6. Limpieza del sitio a un nivel que proporcione protección ambiental a largo plazo.
  - Recolección, manejo y disposición ambientalmente segura de escombros y demás residuos generados en el desmantelamiento de la planta.
7. Presentación del informe de Abandono a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Una vez finalizados los trabajos de Desmantelamiento y cierre de la Planta de Recuperación de metales No ferrosos, la empresa Fundiciones JIG, identificada con NIT. No. 98.491.460-7, deberá presentar un informe conteniendo las actividades desarrolladas, objetivos cumplidos y resultados obtenidos, con aporte de fotografías para evidenciar las acciones y resultados obtenidos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° - 0 0 0 2 9 2 DE 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA FUNDICIONES JIG, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.**

**SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

13 JUN. 2014



**JULIETTE SLEMAN CHAMS  
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**